

Claves para entender las principales reformas del derecho alimentario de los hijos

Por Mariel F. Molina de Juan ¹

I. Consideraciones preliminares

El nuevo Código Civil y Comercial (en adelante CCyC) regula las relaciones familiares en el Libro Segundo. Se ocupa específicamente de los alimentos debidos por los padres a los hijos en el Capítulo 5° del Título VII (Responsabilidad Parental).²

La nueva ley realiza cambios significativos en la relación alimentaria entre padres e hijos, que recogen los mandatos del sistema de derechos humanos con una clara vocación por recuperar la coherencia del derecho privado con el sistema constitucional – convencional. Algunas de las novedades normativas reflejan la doctrina y jurisprudencia mayoritarias, otras implican una toma de posición frente a los debates planteados.

El derecho alimentario es valorado como un derecho fundamental que exige una atención urgente y oportuna³, más aún cuando se trata de niños y adolescentes, cuyo interés superior es guía y norte en la aplicación e interpretación de todo el articulado.

La prestación debida a los hijos integra el cuadro de las relaciones alimentarias que derivan de la vida familiar junto con las que nacen del parentesco, del matrimonio y de la unión convivencial. El CCyC sigue el antiguo método del Código de Vélez – que no había generado inconvenientes- e incorpora disposiciones relativas a los alimentos en el derecho matrimonial (Título I), en la responsabilidad parental (Título VII) y en el parentesco (Título II), con la peculiaridad que en este último enuncia una serie de reglas generales (por ej. caracteres, forma de cumplimiento y medidas para asegurarlo, retroactividad, etc.) que son también de utilidad para las otras fuentes.

Esta metodología ha llevado a la doctrina a asentar “la teoría del derecho alimentario” en el título correspondiente a los alimentos entre parientes, pues de allí se extraen principios generales aplicables a los demás supuestos en todo lo que resulte pertinente. Esta opción facilita la interpretación integradora del sistema alimentario y suple las eventuales lagunas normativas que pudieran existir.

II. El derecho a la coparentalidad y la responsabilidad alimentaria de ambos padres.

Una de las más significativas novedades del nuevo derecho familiar es el cambio de paradigma en el ejercicio de la responsabilidad parental, que implica un reajuste sustancial de las reglas de juego cuando los padres no conviven. Recordemos que el viejo Código Civil estipulaba que la “patria potestad” era ejercida por aquel que tenía

¹ Doctora en Derecho UN Cuyo. Abogada UN Cuyo. Docente de Doctorado en Derecho UN Cuyo. Miembro del cuerpo docente de la Maestría en Magistratura y Gestión Judicial UN Cuyo. Integrante de la subcomisión que colaboró en el Proyecto de reforma del Código Civil y Comercial, Libro II.

² El nuevo texto sustituye la expresión “patria potestad” utilizada por la doctrina y legislación clásica, por “responsabilidad parental” que pone el acento en la función como elemento central de la institución.

³ CSJN, 06/02/2001, “Guckenheimer Carolina Inés y otros c. Kleiman Enrique y otro”, LL 2001-C, 568, DJ2001-2, 525, AR/JUR/983/2001.

atribuida la “tenencia” de los hijos, y como regla su ejercicio era unilateral (conf. art. 264 y 206 CC). Las enormes dificultades que esta solución trajo para el ejercicio del derecho humano a la coparentalidad de los hijos, los frecuentes abusos del progenitor que detenta la tenencia y las manipulaciones de los regímenes de comunicación que “excluyen” lisa y llanamente al padre no conviviente de la vida de los hijos, propiciaron la revisión de este sistema y su reemplazo por el ejercicio compartido de la responsabilidad parental, sea que los padres vivan juntos o separados (art. 641 inc. b y e). Si no conviven, el cuidado del hijo -que involucra los deberes y facultades de los progenitores referidos a su vida cotidiana- puede ser asumido por uno o por ambos (art. 649). En este último supuesto, podrá ser *alternado o indistinto* (art. 650)⁴. Si lo decide el juez, debe priorizar la modalidad *compartida indistinta* (art. 656)

Esta nueva dinámica legal de la organización familiar exige formular algunas precisiones en relación con la obligación alimentaria.

Si los padres conviven, ambos tienen obligación de sostener a sus hijos, no solo por su responsabilidad parental (art. 658), sino también porque existe un régimen de orden público aplicable tanto a las familias matrimoniales como a las fundadas en uniones convivenciales, que impone la contribución de ambos a los gastos del hogar en proporción a sus recursos (conf. 455 y 520). Si los padres no conviven, la distribución de responsabilidades puede pactarse entre los adultos, mediante la confección de un *plan de parentalidad* (art. 655), solución que prioriza y respeta su autonomía personal. Si no hay acuerdo, lo resuelve el juez.

Aunque el cuidado sea compartido, subsiste la posibilidad de reclamo alimentario por parte del progenitor de menores recursos. Veamos las pautas que ofrece el articulado para estos casos:

(i) Si el cuidado está a cargo de uno solo, la responsabilidad económica recae sobre ambos y se distribuye de conformidad con la condición y fortuna de cada uno de los padres (art. 658), siendo procedente la fijación de una cuota alimentaria a cargo del no conviviente.

(ii) Si el cuidado es compartido y los padres tienen recursos semejantes, cada uno debe hacerse cargo de la manutención cuando el hijo permanece bajo su cuidado. En cambio, si los recursos son diferentes, aquel que cuenta con mayores ingresos debe pasar una cuota al otro para que el hijo goce del mismo nivel de vida en ambos hogares. Los gastos comunes (colegio, salud, actividades deportivas, etc.) deben ser solventados por ambos progenitores (art. 666) en proporción a sus recursos, conforme la regla general del art. 658.

III. Perspectiva de género y alimentos

El nuevo código innova al introducir la visión de género:

(i) Valora en forma expresa del trabajo doméstico como aporte para los gastos del hogar (arts. 455 y 520);

(ii) Computa el valor económico de las tareas de cuidado personal del hijo (art. 660);

(iii) Ampara a la mujer en situación de vulnerabilidad; el art. 655 la autoriza a demandar alimentos al *progenitor presunto* para hacer frente a los gastos que están

⁴ En el cuidado alternado, el hijo pasa períodos de tiempo con cada uno de sus padres, según la organización y posibilidades de la familia. En el indistinto, reside de manera principal en el domicilio de uno de los progenitores, pero ambos asumen en conjunto las decisiones y se distribuyen de modo equitativo las labores atinentes a su cuidado

destinados a atender todo lo que necesita para cursar un embarazo saludable (alimentación, alojamiento, vestimenta, salud, parto, etc.). Se trata un proceso de naturaleza cautelar que exige prueba relativa a la verosimilitud del derecho, sin perjuicio de acreditar los rubros y el alcance de las necesidades a cubrir.

IV. Amparo de las familias en plural

El CCyC responde al desafío constitucional de brindar protección a todas las formas de organización familiar, más allá de la familia matrimonial nuclear. Veamos algunas de las novedades que aplican este postulado.

(i) *En la familia monoparental*: garantiza la urgente respuesta alimentaria para el caso del hijo extramatrimonial no reconocido, *aun antes de la acción de filiación*. La solución importa un gran avance para el sostenimiento de tantas familias que se encuentran a cargo de mujeres (el art. 664 admite el reclamo exigiendo solamente la acreditación sumaria de la filiación alegada). Asimismo, no obstante la mayoría de edad del hijo, se reconoce legitimación al progenitor conviviente para reclamar o continuar el juicio de alimentos con el fin de obtener una sentencia que fije una cuota de contribución, y también a ejecutar, cobrar y administrar los alimentos fijados (art. 662 y 663).

(ii) *En la familia ensamblada*: si tiene en su base una unión matrimonial, la obligación alimentaria entre el cónyuge y el hijo del otro reconoce doble fuente: por un lado el parentesco, por el otro los derechos y deberes que se derivan de una nueva figura a la que llama “progenitor afín” (conf. artículo 672 y ss). Si se asienta en una unión convivencial, el derecho alimentario del hijo frente al conviviente de su madre o padre, nace exclusivamente de su condición de “progenitor afín” (que es una suerte de “allegado muy calificado” del derecho español). Aunque entre ellos no se configure relación de parentesco, el deber de solidaridad que deriva de la comunidad de vida que llevan adelante, les impone ciertos derechos y responsabilidades.

El deber alimentario del progenitor afín beneficia a todos los hijos, sean matrimoniales o extramatrimoniales, siempre y cuando el obligado conviva con el niño. La solución es razonable pues si bien la idea es la protección del niño por su condición de persona en desarrollo, resultaría un abuso obligar al afín a una prestación alimentaria, cuando ni siquiera conoce al niño o no convive con él.

La responsabilidad es subsidiaria y, por ende, se ubica en grado posterior del deber de los parientes en línea recta; es decir, los primeros obligados son los padres convivientes y no convivientes- y abuelos; solo podrá reclamarse al progenitor afín si estos parientes faltan, sus recursos son insuficientes, o si carecen de medios para afrontar el cumplimiento de la prestación⁵.

La regla es que estos alimentos se deben durante la convivencia; cesan con la ruptura de la unión (art. 523) o el divorcio. No obstante, y en función de los intereses superiores de los niños o adolescentes, la norma permite el reclamo aunque ya no convivan, *siempre que el cambio de situación ocasione un grave daño al niño o adolescente, y el cónyuge o conviviente haya asumido durante la vida en común el sustento del hijo del otro*. En este caso, el texto legal deja expresamente establecido que la cuota es “transitoria.”

En consecuencia, no obstante que el derecho alimentario reconocido al hijo afín, el CCyC descarta la perpetuidad; admite su prolongación con carácter excepcional

⁵ Guerra, Claudia; *Familias ensambladas. La necesidad de su regulación legal*, RDF 2011 n° 52, p. 47. Ver también Chechile, Ana M., *Derecho alimentario entre hijos y padres afines*, J. A., 1997-I-860.

estableciendo parámetros claros al momento de fijarla, con una duración que debe ser definida por el juez de acuerdo a las condiciones de fortuna del adulto, las necesidades del hijo afín y el tiempo de la convivencia.

V. La edad de los hijos y la responsabilidad alimentaria de los padres.

En principio, los padres deben alimentos hasta los 18 años, que es cuando los hijos alcanzan la mayoría de edad y se extingue la responsabilidad parental (conf. art. 658). En el Código derogado, antes de la reforma de la ley 26.579 (2009), esta obligación finalizaba a los 21 años. Ese cambio legislativo -que redujo la mayoría edad fijándola en los 18 años- mantuvo, sin embargo, la obligación de sostenerlos económicamente hasta los 21 años⁶.

En la nueva ley es posible distinguir las siguientes categorías de alimentos debidos por los padres a los hijos: (i) alimentos para los niños y adolescentes hasta los 18 años, (ii) alimentos debidos en la franja etaria de 18 a 21 años, (iii) alimentos para el hijo de 21 a 25 años que se capacita. A partir de esa edad, padres e hijos deben asistirse recíprocamente con fundamento en la relación de parentesco que los vincula.

1. Hijos menores de edad

Se trata de la prestación alimentaria de contenido más amplio que ha previsto la ley argentina. Comprende “la *satisfacción de las necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio*” (art. 659).

Es doctrina consolidada que la obligación alimentaria nacida de la responsabilidad parental no exige demostrar las necesidades del alimentado⁷. Cuestión diferente es fijar la suma a pagar; para esa determinación sí se debe ponderar el monto de aquellas necesidades que se pretenden cubrir, más aún si superan los costos promedio o esperables para cada rubro. También han de valorarse las posibilidades económicas del obligado, aunque hay acuerdo que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios, sin que puedan excusarse de cumplir su obligación invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables.⁸ Se aplican las reglas de amplitud probatoria y carga dinámica de la prueba (art. 710).

Si se trata de alimentos debidos al hijo extramatrimonial no reconocido -atento de la naturaleza provisoria y cautelar- debe acreditarse sumariamente el vínculo en que se funda (art. 664).

Los alimentos debidos a los hijos menores de edad (art. 661) pueden ser reclamados por:

(i) *el otro progenitor en representación del hijo*. Es la regla general que no innova respecto del sistema derogado. El primer legitimado para demandar es el progenitor conviviente, quien actúa en representación de su hijo (arts. 26 y 677).

(ii) *el hijo con grado de madurez suficiente, con asistencia letrada*. Este supuesto configura una excepción a la regla general, fundada en el principio de autonomía progresiva. Importa una modificación destacable en materia de legitimación procesal.

⁶ Consultar Famá, María Victoria, *Alimentos debidos a los hijos mayores de edad*, RDF N 47, p. 225; Grosman, Cecilia *La mayoría de edad y la responsabilidad alimentaria de los padres*, RDF 47, p. 17.

⁷ Ampliar en Kemelmajer de Carlucci, Aída, Molina de Juan, Mariel (Dir) (2014) *Alimentos*, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, p.112 y ss.

⁸ CNCiv, Sala A, 18/04/88, J.M. del P. y otros c/ B., A. O. AR/JUR/290/1988.

En principio, la nueva ley no fija una edad mínima a partir de la cual el hijo está facultado para efectuar el reclamo; exige que tenga *madurez suficiente*, cuestión sujeta a prueba, aunque cabría presumirla por el solo hecho de formular la pretensión. Otra pauta puede surgir de la interpretación integradora de varios artículos que se ocupan de esta cuestión, vinculados especialmente con la posibilidad de participación autónoma y designación de abogado. En efecto, el artículo 26 explicita que en situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, el hijo menor de edad puede intervenir con asistencia letrada.⁹ El art. 679 agrega que puede reclamar a sus progenitores por sus propios intereses sin previa autorización judicial si cuenta con la edad y grado de madurez suficiente y asistencia letrada. Por último, conforme el art. 677, esa autonomía y madurez se presume (con carácter *iuris tantum*) en el adolescente (o sea a partir de los 13 años) porque desde entonces puede intervenir en el juicio de manera autónoma con asistencia letrada. En consecuencia, la edad de trece años estaría indicando la capacidad para designar abogado (capacidad para actos lícitos), siguiendo la última doctrina de la Corte Suprema de la Nación.¹⁰ Antes de esa edad, si cuenta con madurez suficiente, podría actuar con la asistencia de un *tutor especial* (conf. art. 109 Código Civil y Comercial).

(iii) *subsidiariamente, cualquiera de los parientes o el Ministerio Público*. La norma recoge una legitimación activa amplia tomando en consideración la trascendencia del derecho en juego, de modo que puede ejercerla cualquier pariente (por ejemplo quien tiene la delegación de la guarda en los términos del art. 643 CC y C). El Ministerio Público está facultado para tener intervención principal siempre que los derechos de sus representados estén comprometidos y exista inacción de los representantes, o cuando el objeto del proceso sea exigir el cumplimiento de los deberes a cargo de los representantes (conf. art. 103 Código Civil y Comercial).

(iv) *El caso especial del hijo que vive fuera del país o alejado de sus progenitores dentro de la República*. El art. 667 se ocupa de los hijos se van a estudiar a otro lugar alejado del hogar familiar, o cuando por alguna razón –por ejemplo enfermedad- dejan de vivir con sus padres y de recibir apoyo económico de ellos. En estos casos, *puede ser autorizado por el juez del lugar o por la representación diplomática de la República, según el caso, para contraer deudas que satisfagan sus necesidades*. Si es adolescente no necesita autorización alguna; sólo el asentimiento del adulto responsable, de conformidad con la legislación aplicable. Tiene como fuente el art. 284 del Código derogado, pero a diferencia del precedente y en sintonía con los cambios operados en materia de capacidad, no se refiere a los menores adultos (categoría no recogida) sino que legitima para realizar el reclamo de alimentos “u otros rubros urgentes” *a todos los hijos*, cualquiera sea la edad y la razón por la cual viven lejos de sus padres.

2. Hijos entre 18 años y 21 años

La obligación alimentaria se extiende hasta los 21 años. El art. 658 recoge la modificación incorporada al art. 265 por la ley 26579, y la introduce dentro del plexo de deberes - derechos derivados de la responsabilidad parental. Es una obligación *extendida de los padres*, sin perjuicio de presentar caracteres propios por razón de la edad en la que se presta. Se trataría de una “continuación del deber de los padres que provoca una prórroga automática del derecho alimentario alcanzada la mayoría de

⁹ Ampliar en Herrera, Marisa (2015); Lorenzetti, Ricardo (Di.r) Código Civil Comentado, Buenos Aires, Rubinzal Culzoni, t IV p 486

¹⁰ CSJN, 26/06/2012, “M., G. v. P., C. A s. recurso deducido por la defensora oficial de M.S.M.” LL 24/07/2012, LL 08/08/2012; con nota de Gozaini, Osvaldo Alfredo “El niño y el adolescente en el proceso” LL 09/08/2012, 4- LL 2012-D, 600; Jáuregui, Rodolfo G. “La CSJN y un fallo que deja dudas a propósito de la intervención del abogado del niño” RDyFP LL 2012(noviembre) p. 271.

edad y hasta los 21 años, sin necesidad de prueba alguna por parte del hijo.”¹¹ Como consecuencia, las cuotas alimentarias que se encontraban fijadas al cumplir los 18 años no cesan sino que mantienen su vigencia y obligatoriedad, y no es necesario un nuevo reclamo o planteo judicial.¹²

La prestación comprende los mismos rubros que los alimentos debidos a los niños y adolescentes. Debe incluir –con idéntica extensión- la satisfacción de las *necesidades de los hijos de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio*. Estos últimos cobran especial relevancia tratándose de hijos mayores, que por su edad se encuentran próximos a la finalización de sus estudios secundarios.

De igual modo que en la categoría anterior, las necesidades se presumen, aunque no el quantum. También rige el principio de cargas probatorias dinámicas (art. 710 CC y C). Sin embargo, dado que en este caso el beneficiario es una persona mayor de edad, existen algunas diferencias importantes que reiteran – con una redacción mejorada- la norma derogada. El obligado puede acreditar que el hijo cuenta con recursos suficientes que le permiten cubrir sus gastos de alimentación, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, enfermedad. Esos recursos pueden provenir de su trabajo personal, de herencias, legados o donaciones. Aunque los recursos del hijo no sean suficientes para sostenerse totalmente, la cuota puede reducirse en forma parcial¹³. Esta facultad no existe cuando el alimentado es menor de edad, aunque tenga medios provenientes de su trabajo o un patrimonio propio.

La solución es lógica ya que no debe ignorarse que el beneficiario es una persona mayor de edad que puede tener bienes o dinero proveniente de su trabajo o profesión; en este caso, la imposición alimentaria al progenitor sería injusta o abusiva. Así, lo resolvió un tribunal en un supuesto en que la hija era heredera única en la sucesión de su progenitor compuesta de numerosos bienes registrables;¹⁴ en cambio, en otro se rechazó el pedido de cese porque el hijo – no obstante haber recibido un bien por herencia – solo tenía una parte indivisa del inmueble, que era el lugar donde habitaba¹⁵.

El CCyC mejora la redacción del texto anterior, que había exigido a la jurisprudencia expedirse sobre la carga de la prueba de los recursos suficientes del hijo, dejando aclarado que pesa sobre el obligado, es decir, la madre o padre alimentante que pretenden liberarse.¹⁶

Los alimentos debidos al hijo mayor de edad hasta los 21 años (art. 662) pueden ser reclamados por:

(i) *El hijo que ejerce sus derechos por sí mismo* (art. 25 CC y C). Sea que conviva con un progenitor o que viva solo, se encuentra plenamente legitimado para plantear el reclamo.

(ii) *El progenitor que convive con el hijo mayor de edad*. Tiene legitimación para obtener la contribución del otro en el sostenimiento del hijo común. *Puede iniciar el*

¹¹ Famá, María Victoria, “*Jurisprudencia española. Alimentos debidos a los hijos mayores de edad*”, RDF, n°47, 2010, 226.

¹² CNCiv, sala M, “D., H.A s/alimentos”, 16/02/2012, RDF 2012-V, 107, Cám. Civil y Comercial de Dolores, causa 89.564, “M., C. C. v. M., H. R. s/ Alimentos”, 8/7/2010, Revista de Actualidad en Derecho de Familia, Abeledo Perrot, T 10-2010, 1174.

¹³ Ravinovich, Silvia, *Mayoría de edad. Continuidad de la obligación alimentaria. Cuestiones que plantea Ley 26.579*, RDFyP, LL, año 2, N°6, Julio 2010, p. 27.

¹⁴ Cám. Civ y Com de Mercedes, sala 1ª, 10-7-2012, “C. V. c/ S. P”. | alimentos MJ-JU-M-74283-AR | MJJ74283

¹⁵ Cám. Nac. Civ. sala I, 16/6/2011, ED 248-372.

¹⁶ CNCiv., sala I, 16/06/2011, “S., G.A. v S., J.D.”, RDF, 2012-I, p. 89.

juicio o continuar el proceso promovido durante la minoridad con el fin de que el juez determine la cuota que corresponde al otro progenitor. La solución legal es bienvenida en tanto resuelve el problema que se planteaba en muchos hogares en que los hijos no querían iniciar o continuar la demanda en contra del progenitor no conviviente, recayendo todo el peso de la responsabilidad económica sobre aquel con quien convivían.

Además de iniciar o continuar la acción para fijar la cuota, el progenitor que vive con el joven, *tiene derecho a cobrar y administrar las cuotas alimentarias devengadas*, atribución que incluye la facultad de ejecutar la sentencia. Antes de la reforma, esta posibilidad fue motivo de debate; aunque desde la ortodoxia podía sostenerse que el único legitimado sería el hijo beneficiario de la cuota, lo cierto es que la jurisprudencia y la doctrina mayoritaria autorizaban además, al progenitor que había costado los gastos.

Atento la edad del alimentado, quien ya tiene plena capacidad jurídica, el último párrafo del art. 662 CCyC autoriza a pactar o fijar judicialmente una suma exclusiva que el hijo debe percibir directamente del alimentante. *Tal suma, administrada por el hijo, está destinada a cubrir los desembolsos de su vida diaria, como esparcimiento, gastos con fines culturales o educativos, vestimenta u otros rubros que se estimen pertinentes.*

De este modo, la solución respeta los intereses del padre conviviente, quien puede obtener la cuota de contribución para asumir los gastos cotidianos y aliviar su carga económica (servicios, supermercados, vivienda, impuestos, etc.), y también del hijo que recibe directamente un importe destinado a su libre administración.

3. Alimentos debidos a los hijos de 21 a 25 años que se capacitan

La viabilidad del reclamo de alimentos para que el hijo mayor pueda continuar sus estudios, es otra de las importantes modificaciones que incorpora el derecho alimentario del nuevo CCyC.

Como regla, la obligación “extendida” de los padres cesa a los 21 años. Pero no puede desconocerse que en numerosas oportunidades coincide con la época en que el hijo se encuentra cursando sus estudios terciarios o universitarios, que implican gastos y una dedicación y carga horaria que limita considerablemente las posibilidades del estudiante de obtener y desempeñar un trabajo rentado en forma paralela a los estudios. Por eso desde hace cierto tiempo, alguna doctrina y jurisprudencia venía proponiendo la incorporación del sostén alimentario del hijo estudiante a cargo de los padres.¹⁷

Dado que se trata de una excepción a la regla fijada por el art. 658, debería incluir lo estrictamente necesario para permitir que el hijo continúe sus estudios o preparación profesional.

Para que proceda, debe acreditarse *que el hijo continúa sus estudios o preparación profesional de un arte u oficio, y que esa actividad le impide proveerse los medios necesarios para sostenerse independientemente.* A fin de evitar el ejercicio disfuncional del derecho, el actor debe probar también las necesidades que no puede satisfacer, así como el cumplimiento regular del plan de estudios. En consecuencia, no es suficiente la mera prueba de estar inscripto en la matrícula; debe justificar que el horario de cursado o el cumplimiento de otras obligaciones curriculares, le impiden realizar una actividad rentada para sostenerse en forma independiente. En tanto se trata de una excepción a la regla general, la carga de la prueba de estos requisitos recae

¹⁷ Ampliar en Belluscio, Claudio, *Continuidad de la cuota alimentaria para el hijo mayor de edad*, RDF N°38, p. 2.

sobre el hijo que pretende la prestación, sin perjuicio de la aplicación del art. 710 CCyC).

Se encuentra legitimado para el reclamo:

(i) *El hijo mayor de edad*, sea que conviva con el otro progenitor o no (art. 25 C y C). En este caso puede demandar a ambos padres o a uno solo, supuesto en que el demandado podría exigir la contribución del otro coobligado, conforme lo dispone el art. 546 CC y C.

(ii) *El progenitor con el cual convive*, que es quien afronta los gastos de subsistencia del beneficiario (vivienda, alimentos, servicios, etc.). En esta hipótesis, aunque la norma no lo mencione, también sería procedente lo dispuesto en el art. 662 y distinguir la cuota del hijo, de la contribución que va a percibir y administrar el progenitor conviviente; en tanto se trata de supuestos semejantes. En casos el hijo mayor de edad vive en el domicilio de uno de sus padres, quien es el que afronta los gastos que insume la vida familiar.

V. El derecho a reclamar alimentos a los abuelos

Abuelos y nietos son parientes y la relación alimentaria que existe entre ellos surge de ese parentesco, cualquiera sea su fuente (la naturaleza, la adopción o las TRHA).

En general, la obligación alimentaria nacida del parentesco está prevista como una respuesta de naturaleza asistencial ante las contingencias que pueden afectar a uno de los miembros de la familia, que le impiden transitoria o permanentemente procurarse los medios necesarios para asegurar su subsistencia.¹⁸ Es una obligación subsidiaria, con alcance limitado y presupuestos de procedencia rigurosos.

Pero la protección de la infancia y el rol trascendente que muchos abuelos desempeñan en las familias contemporáneas, impide limitar el tratamiento de esta obligación a la condición de parientes, porque en este caso, el carácter prioritario de los derechos alimentarios de niños y adolescentes puede desdibujarse.

Con anterioridad a la sanción del CCyC, doctrina y jurisprudencia discutieron si debía mantenerse la sujeción estricta a la regla de la subsidiariedad derivadas de los alimentos entre parientes, o por el contrario, era necesario flexibilizar los recaudos de procedencia hasta admitir incluso, el reclamo de los alimentos a los abuelos en forma directa.

El nuevo texto toma posición y resuelve aquella vieja discusión. El art. 668 ubicado en el título de la Responsabilidad Parental autoriza el reclamo *conjunto* a los progenitores y los abuelos (*“Los alimentos a los ascendientes pueden ser reclamados en el mismo proceso en que se demanda a los progenitores o en proceso diverso; además de lo previsto en el título del parentesco, debe acreditarse verosímilmente las dificultades del actor para percibir los alimentos del progenitor obligado”*). Refleja el ejercicio oportuno de la protección alimentaria dentro de la órbita de la justicia de protección o acompañamiento, en total coherencia con los mandatos constitucionales-convencionales, que obligan a no dilatar la provisión del sustento a niños y adolescentes.

¹⁸ Zannoni, Eduardo, *Derecho Civil Derecho de Familia*, Astrea, Buenos Aires, 2006, p. 117

VI. Tutela judicial efectiva de la obligación alimentaria

La tutela judicial efectiva, expresamente incorporada al nuevo derecho familiar (conf. art. 705)¹⁹, persigue resultados útiles y concretos que impacten sobre la vida de los ciudadanos y satisfagan sus legítimas expectativas.

Comprende un abanico de derechos cuya enumeración no es taxativa,²⁰ algunos de los cuales se observan claramente en el nuevo diseño del derecho alimentario; por ejemplo, el derecho a accionar, a participar en el proceso, a la defensa en juicio, a la asistencia letrada, a argumentar y probar (art. 710).

El derecho a una sentencia justa y razonable dictada en tiempo oportuno se recoge en las normas procesales incorporadas en el título IV Parentesco (art. 543 y título VIII), donde también se incorporan garantías para asegurar el cumplimiento de la prestación (art. 550 a 553). Aunque no era necesaria la remisión expresa, atento a tratarse de normas generales aplicables a todas las fuentes, el art. 670 insiste en ello, lo que demuestra el énfasis puesto en el tema.

La primera de esas disposiciones autoriza la traba de medidas cautelares para asegurar el pago de alimentos futuros, provisionales, definitivos o convenidos. De este modo, cuando existe riesgo de que el obligado se insolvente para el eludir la cuota alimentaria, incumplimientos anteriores, o concurrencia de causales objetivas que tornen incierta su percepción, el acreedor puede pedir que se ordenen medidas cautelares típicas, embargo de utilidades si el deudor es titular de acciones, designación de un interventor recaudador con facultades para acceder al establecimiento, controlar ingresos de caja y retener sumas de dinero, etc.

El artículo 551 está dirigido a ciertos terceros, quienes por disposición judicial deben actuar colaborando con la justicia para la retención de la suma alimentaria. Una de las situaciones contempladas en la norma es lo que la doctrina ha llamado “retención directa de haberes”. Esta medida es operativa en aquellos casos en que el alimentante trabaja en relación de dependencia, porque el juez ordena al empleador “retener” mensualmente del haber que debe abonar al deudor alimentario, el importe correspondiente a la cuota fijada, y depositarlo directamente en una cuenta a favor del alimentado. Puede ser una suma fija o un “porcentaje” del salario.

El artículo 553 opera a la manera de cláusula de cierre del plexo normativo orientado a la eficacia de la sentencia de alimentos. Es una disposición abierta que faculta al juez para ordenar “medidas razonables” a fin de asegurarla. La amplitud de la fórmula utilizada permite –al tiempo que impone– a los operadores del derecho, desarrollar su creatividad para encontrar aquellas estrategias que valoradas por el juez como razonables, coadyuven al cumplimiento íntegro y oportuno de la responsabilidad alimentaria.

VII. Breves conclusiones.

El nuevo CCyC revisa algunos viejos tópicos en relación con el ejercicio de la responsabilidad parental, al amparo de los mandatos constitucionales-convencionales. Estas reformas sustanciales tienen su impacto en la relación alimentaria entre padres e hijos; cobran relevancia principios como el carácter prioritario de los alimentos para

¹⁹ El libro Segundo del Código Civil y Comercial contiene un último Título (VIII) que formula reglas procesales aplicables a todos los procesos de familia.

²⁰ Ampliar en Ferreyra de De la Rúa, Bertoldi de Fourcade y De los Santos, Mabel, comentario art. 705 en Kemelmajer de Carlucci, Lloveras, Herrera (Dir.) *Tratado de derecho de Familia*, Rubinzal Culzoni, Santa Fe, T IV, 2014, p. 432.

las personas más vulnerables, el derecho a la coparentalidad, la perspectiva de género, la autonomía progresiva y la tutela judicial efectiva.

Bienvenidos sean los cambios. Aunque una nueva ley por sí sola no sea suficiente para desterrar las malas costumbres, sí puede ser un instrumento eficaz para mejorar las prácticas jurídicas en beneficio de nuestra infancia y adolescencia. Es de esperar que ello suceda.